

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0967

RAD.: No. 001-2019-00228-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito en firme en el proceso principal, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbcd38c414b0bd7d248bf3eca942908b2c39f2305239323f6f1d443fcd107de**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1037
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2006-00704-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1037, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: Mary García C.C 40267

Ana Milena García C.C 66.844.482

Radicación: 76001-4003-002-2006-00704-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARY GARCÍA Y ANA MILENA GARCÍA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-137329** propiedad de las demandadas **MARY GARCÍA Y ANA MILENA GARCÍA**; ordenado en auto **No. 3514** de **30-11-2006**, comunicado mediante oficio **No. 2085** de **30-11-2006**, librado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.
- **SECUESTRO** del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-137329** propiedad de las demandadas **MARY GARCÍA Y ANA MILENA GARCÍA**; ordenado en auto **No. 2750** de **06-08-2007**, comunicado mediante despacho comisorio **No. 0011** de **06-08-2007**, librado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ed8405a630452276bdc1654863f64ea4a1183ae222cea088af18790441353**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1036
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2011-00742-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1036, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 800.213.984-0

Demandado: Juan Jaime Benítez C.C 94.404.054

Adriana Ramírez Aparicio C.C 66.55.261

Radicación: 76001-4003-002-2011-00742-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN JAIME BENÍTEZ Y ADRIANA RAMÍREZ APARICIO en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** como unidad de empresa y en bloque del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES BENÍTEZ ARTEAGA**, de propiedad de los demandados **JUAN JAIME BENÍTEZ Y ADRIANA RAMÍREZ APARICIO**, registrado bajo matrícula mercantil No. 708983-2; ordenado en auto **No. 712** de **29 de febrero 2012**, comunicado mediante despacho comisorio **No. 128** de **23 de julio 2012**, librado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ee7879ed68b4c11528830437984c0535b03e80c102e32f6fb75a12c8004a7**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1009

RAD. No. 002-2012-00322-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1009, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Edificio Santa Librada P.H. NIT 890.321.845-3

Demandado: Oscar Ramón Sabala Ortega C.C. 13.804.944

Radicación: 76001-4003-002-2012-00322-00

En atención al memorial allegado por el abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, apoderado de la parte demandante **EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.**, en el que aporta en certificado de defunción del demandado dentro del proceso, señor **OSCAR RAMON SABALA ORTEGA (Q.E.P.D.)**, por lo anterior y frente al hecho que se pone en conocimiento la muerte del aquí demandado, configurándose así la causal de interrupción del proceso, contemplada en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., dado que el antes mencionado no se encuentra representado por apoderado judicial, razón por la cual en aras de no conculcar los derechos de los interesados en el presente asunto, dispondrá la interrupción del proceso y se ordenará, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 *Ibidem*, a la parte demandante, que **aporte** dentro del término de ejecutoria de esta providencia los nombres y direcciones donde puedan ser notificados los herederos determinados, el cónyuge o compañero permanente, el albacea con tenencia de bienes o, el curador de la herencia yacente del ejecutado, señor **OSCAR RAMON SABALA ORTEGA (Q.E.P.D.)**, identificado con **C.C. No. 13.804.944**, Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por el abogado **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, apoderado de la parte demandante **EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H.**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – INTERRÚMPASE el presente proceso en virtud del fallecimiento del ejecutado, señor **OSCAR RAMON SABALA ORTEGA (Q.E.P.D.)**, identificado con **C.C. No. 13.804.944**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – ORDÉNESE en consecuencia de lo anterior a la parte demandante, **EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. NIT. 890.321.845-3**, que, **dentro del término de ejecutoria de la presenten providencia**, **APORTE** los nombres y direcciones donde puedan ser notificados los herederos determinados, el cónyuge o compañero permanente, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del ejecutado, señor **OSCAR RAMON SABALA ORTEGA (Q.E.P.D.)**, identificado con **C.C. No. 13.804.944**, a efectos de ser notificados por aviso de la existencia del presente asunto, **so pena de adelantar las gestiones pertinentes frente al incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas.**

CUARTO. – ORDÉNESE por secretaría, la publicación de la información establecida en el Art. 108 del CGP respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado señor **OSCAR RAMON SABALA ORTEGA (Q.E.P.D.)**, identificado con **C.C. No. 13.804.944**, en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Las entidades, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo procesosjuridicos2021@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49f40b43643f78975f6a18b53b280507af6ba7f0b9709aff833139d6c0722d**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0991

RAD. No. 002-2022-00539-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 1397** de fecha **19 de enero de 2023**, allegadas al Despacho, por **BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d0453a6720eb9a2f92343f670ada3dd72f8865f17eaa1cac1004ab989baa24**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0968

RAD.: No. 002-2022-00652-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al oficio al oficio allegado por el Juzgado de origen, informando la conversión de los títulos judiciales por cuenta de este asunto, y como quiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., toda vez que la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$19.580.084,00 M/Cte.**, al **30-09-2023**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales por valor total de **\$2.045.730,00 M/Cte.**, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución por valor de **\$4.437.928,00 M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.437.928,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** con C.C. **66.916.608**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 500.037.000-8

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constituci | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--|-------------------|------------------|---------------|---------------|
| 469030003018561 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 353.826,00 |
| 469030003018562 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018563 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018564 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018565 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018566 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018567 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 844.986,00 |
| 469030003018568 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018569 | 8040155827 | COOPERATIVA DE CREDI SERVICIOS COMUNIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2024 | NO APLICA | \$ 400.248,00 |
| 469030003018983 | 8040155827 | COOMUNIDAD COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/01/2024 | NO APLICA | \$ 437.380,00 |

Total Valor \$ 4.437.928,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16759a056620f17c2fb83e589549bdedd134db47da96f91ea4b04a1bc56192e1**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0992

RAD. No. 002-2023-00453-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 917** de fecha **4 de agosto de 2023**, allegadas al Despacho, por banco popular, banco agrario, **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO FINANDINA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb9f484a9452e4be8ab94e3610850db752e8a101377dafc725d476abeab2440**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1038
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2007-00343-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1038, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Liliana Gutmann Ortiz C.C 31.994.037

Demandado: Edison Hincapié Ricaurte C.C 16.735.620

Radicación: 76001-4003-003-2007-00343-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

Jp.

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, contra **EDISON HINCAPIÉ RICAURTE**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles que sean susceptibles de esta medida de propiedad del demandado **EDISON HINCAPIÉ RICAURTE**, ubicados en la Cra 2ª # 70B - 36 esta ciudad; ordenado en auto **No. 1319** de **22-05-2008**, comunicado mediante despacho comisorio **No. 254** de **22-05-2008**, librado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-78425 propiedad del demandado **EDISON HINCAPIÉ RICAURTE**; ordenado en auto **No. 709** de **08-09-2014**, comunicado mediante oficio **No. 5713** de **22-09-2014**, librado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c815451c91fee43a43edb0269f2bafd4ac88772215a2764adf611d182a20098**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1044
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2007-00403-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1044, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COLPATRIA Nit. 86001234

Demandado: Julio Cesar Muñoz Mondragón C.C 16779046

Radicación: 76001-4003-003-2007-00403

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Jp.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA, contra JULIO CESAR MUÑOZ MONDRAGÓN en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de remanentes que fue dejado a disposición por el **Juzgado 17 Civil Municipal de Cali**, en virtud del expediente radicado bajo el proceso **No. 2005-00222**, comunicado mediante **oficio No. 557** de **22-03-2011** folio No. 30, dejando a disposición de este despacho el vehículo automotor de placas **MBE 282** de propiedad del demandado **JULIO CESAR MUÑOZ MONDRAGÓN**.
- **EMBARGO** de remanentes que fue dejado a disposición por el **Juzgado 35 Civil Municipal de Cali**, en virtud del expediente radicado bajo el proceso **No. 2000-50060**, comunicado mediante **oficio No. 1731** de **28-03-2021** que obra en el expediente digital, dejando a disposición de este despacho el vehículo automotor de placas **WJV-29** de propiedad del demandado **JULIO CESAR MUÑOZ MONDRAGÓN**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **JULIO CESAR MUÑOZ MONDRAGÓN** en la entidad relacionada en el cuaderno de medidas **folio No. 23**; ordenado en **auto No. 2104** de **11-05-2009**, comunicado mediante **oficio No. 1489** de **11-05-2009**, librado por el **Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **JULIO CESAR MUÑOZ MONDRAGÓN** en la entidad relacionada en el cuaderno de medidas **folio No. 48**; ordenado en auto de fecha **18-07-2014**, comunicado mediante **oficio No. 6311** de **09-10-2014**, librado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, o cualquier otro producto financiero o bancario que se encuentre a nombre del demandado **JULIO CESAR MUÑOZ MONDRAGÓN** en las entidades relacionadas en el cuaderno de medidas folio No. 72; ordenado en **auto No. 1419** de fecha **27-07-2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-2175** de **14-08-2017**, librado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8c329d2d537e749fd2da7784411914334936749dec3b95cc663a07aa02b97**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1039
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2014-00346-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1039, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP Nit. 830.501.633-3

Demandado: Gerardo Mercedes Arroyo Mosquera C.C 16.584.319

Radicación: 76001-4003-003-2014-00346-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

Jp.

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP**, contra **GERARDO MERCEDES ARROYO MOSQUERA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO POR COSTAS** adelantado por **GERARDO MERCEDES ARROYO MOSQUERA**, contra **COPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CUARTO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO - el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e897ad88a21c24b31794953609faa00d60dd8b7e5a840f5a72ea286678032**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0969

RAD.: No. 003-2021-00052-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-12-2023** en la suma total de **\$73.353.600,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45278c2fd59f906acd1e062a05805cbde307d2d6fd218ac7331447111de22148**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0993

RAD. No. 003-2022-00524-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be0279acae1b31b93e617630497e7ece2a4a478c1492f4e52748c239ce17bb**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0994
RAD. No. 003-2023-00188-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno 01CuadernoPrincipal en el documento No.10 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5792f7f06e51d9a60d135e46e79d24f901c2f8a559f06b4052be2fa1abccbacd**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1010

RAD. No. 004-2011-00862-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0015/2024** de fecha **15 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD – GRUPO REGISTRO DE CONDUCTORES Y AUTOMOTORES**, mediante el cual informa que “(...) *En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio 0015/2024 en el cual se comunica INSCRIBIR MEDIDA, respecto el vehículo de placa ACY82E, fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 202441520100040111 del 06 de febrero del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por parte del CDAV es el 2024-630-969-3 del 06 de febrero del 2024. (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0015/2024** de fecha **15 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. CYN/001/0015/2024 del 15 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 7 de Febrero de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: ACY82E se acató la medida judicial consistente en: Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

| | |
|------------------------------|---|
| Placa: | ACY82E |
| Clase: | AKT |
| Modelo: | 2016 |
| Chasis: | 9F2A61800GA004540 |
| Serie: | |
| Motor: | 163FMKNQ183978 |
| Propietario: | NEGRO |
| Documento de identificación: | LUIS EDUARDO PENAGOS LOZANO 16675742 |

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f11801a857dcc22a4d1a1a2507dd13cc9911e6fb3666beb2bbe6cd35cc7f986**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1045

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 004-2012-00580-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1045, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Consultor Andino Nit. 860516834-1

Demandado: Anita del Socorro Escobar Leyva C.C 31.939.681

Radicación: 760014003-004-2012-00580-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO CONSULTOR ANDINO contra ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en el escrito de medidas cautelares como de propiedad de la demandada **ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA**, ordenado en **auto No. 3612** de **08/10/2012**, comunicado mediante **oficio No. 3613** de **08/10/2012**, librado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** de los bienes muebles de propiedad de la demandada **ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA** susceptibles de la medida, ordenado en **auto 3612** de **08/10/2012**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 224** del **08/10/2012**, librado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga **ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA**, ordenado mediante **auto No. 3612** de **08/10/2012**, comunicado mediante **oficio No. 3314** de **08/10/2012**, librado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a **ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA** en el proceso que cursa en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**; ordenado mediante **auto No. 3099** de **30/09/2013**; comunicado mediante **oficio No. 2780** de **30/09/2013**, librado por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024
MARÍA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f7c83ad03709ad1a93ad08a793f97888cd64559564a26a0d57cdf7bde2b6f**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1011
RAD. No. 004-2019-01243-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de requerir a la entidad **TEMPOLAB S.A.S.**, allegada en el memorial que precede, toda vez que, revisado el expediente, se evidencia que reposa respuesta de la entidad anteriormente mencionada en el documento 18 de la carpeta “02CuadernoMedidas” del índice del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c5b2b79b91202ba29356c61f831bccf0723e9bd8745e51d494a565e5beda5**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0970

RAD.: No. 004-2022-00587-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte del subrogatario reconocido, Fondo Nacional de Garantías SA, con corte al **14-12-2023** en la suma total de **\$28.845.608,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 34 del expediente digital, descontados los gastos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f472816c144dd7ac9b083542af958ac2df7c817fd92dc0175905ddbe83ba7e**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0971

RAD.: No. 004-2022-00662-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0971, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO 899.999.284-4
Demandado: FRANCIA ELENA CASTRO, 67.011.832
Radicación: 76001400300420220066200

En escrito que antecede, la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el 5 de enero de 2024; por lo tanto, siendo procedente la anterior petición, y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO SA.**, contra **FRANCIA ELENA CASTRO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, hasta el 5 de enero de 2024.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-776139 de propiedad de la parte demandada; ordenado en **auto No. 2395 del 24-10-2022** y comunicado con **Oficio No. 12336 del 28-11-2022**; librado por el Juzgado 4 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, con la constancia expresa de estar la deuda vigente, y haberse cancelado las cuotas en mora a la fecha indicada; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f6796f0f336e0191cb0d98967b9083002f38ecae1f5f86348cf11f6317a39**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1012
RAD. No. 005-2015-01042-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 0330** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el pagador de la **SECCIÓN DE PAGADURÍA UNIVERSIDAD DEL VALLE**, mediante el cual informa que “(...) *Para dar respuesta al oficio de la referencia, le informo que el señor, Jair Alberto Maradiago identificado con cédula de ciudadanía No.94.371.211, presenta una orden de embargo cooperativo aplicado en el sistema, por lo cual, se le está dando prioridad actualmente en la retención de los descuentos de su salario; por consiguiente, el embargo bajo radicado 76001-4003-005-2015-01042-00 fue atendido y aplicado de manera inmediata y queda registrado en nuestro sistema financiero para su ejecución automática una vez se libere el embargo cooperativo que actualmente está activo. (...)*”.
PÓNGANSE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5373650ca76f7bd8b541f7ac153fff7a4c06cfd68c24f84fee6d692535f07947**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1046

RAD.: No. 005-2018-00152-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase por parte del Despacho a resolver el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el señor **JESÚS ELADIO MOSQUERA RIASCOS (q.e.p.d.)**

II. ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de control de legalidad por el apoderado de la parte demandante, argumentando que, obra en el expediente Registro Civil de Defunción del demandado con fecha de fallecimiento anterior a la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad que sugiere el abogado demandante a través del control de legalidad incoado, se encuentra consagrada en el inciso 3º del artículo 133 del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Del mismo modo, el artículo 159 del CGP., establece las causales de interrupción del proceso donde señala:

“ARTICULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...).

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Subraya, negrita y cursiva fuera del texto)

Así mismo, respecto de la nulidad, se debe tener en cuenta que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, con base a lo dispuesto por el artículo 134 del CGP., el cual, de igual modo establece en su inciso 3° que:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE”.

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...). (Subraya y negrita del Despacho).

En adición a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...).

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

(Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Ahora bien, con base a las causales de nulidad e interrupción, oportunidad y trámite de la misma, el apoderado demandante considera que esta circunstancia¹ impide el desarrollo y curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 53 del CGP., es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso “Las personas **naturales** y jurídicas” ..., es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, asegurando igualdad de oportunidades para ejercer los derechos y defender sus intereses.

Al respecto, en reiterada Jurisprudencia², la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, y se ha pronunciado:

(...).

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es

¹Fallecimiento del demandado.

² Gaceta judicial, tomo CLXLL, pág. 174 del 8 de septiembre de 1983

apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como “personas” se inicia con su nacimiento (art 90 CC.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, señaló:

(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y designe Curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, y mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.

En este orden de ideas, se tiene que ante la indiscutible realidad de haberse llamado como demandado al presente proceso al señor **JESUS ELADIO MOSQUERA RIASCOS (q.e.p.d.)**, fallecido el 15-05-2017³, tal y como constan a folio 55 del expediente físico, esto es, antes de la presentación de la demanda fechada 7 de marzo de 2018, y por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por el Juzgado de origen mediante auto **No. 457**⁴ el 9 de marzo de 2018, inexorablemente se configura la causal de nulidad que trata el artículo 133 del CGP en su numeral 3°.

Dejado por sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **numeral 3° del artículo 133 del CGP**, al Juzgado no le queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto que libra mandamiento de pago, pues se itera al momento de presentación de la demanda, la parte pasiva en este asunto ya no existía, impidiendo a todas luces que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, resultando entonces, nulas todas las actuaciones realizadas con posterioridad, y por ende, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación.

Lo anterior, en virtud al acuerdo **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, no hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el Juez de Ejecución de Sentencias Civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal del demandado, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de Juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8° del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función no está llamada a ser ejercida por el Juez de Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 27 del C.G.P. que establece:

³ Registro Civil de Defunción – Folio 55

⁴ Folio No. 15

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este **Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los **Juzgados Civiles Municipales de Conocimiento**, por lo que se remitirán las diligencias al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali**, para su trámite.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que, en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación **No. 76001-16-00-000-2018-00002-00**, dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, indicando en su providencia lo siguiente:

“(...) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

*No obstante, lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”. **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.***

*De lo que se concluye que, **una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.** (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, a partir de la admisión de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

CUARTO. – CANCELÁSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d1ffa3ff7bd85ae9b300ddd8fd29999aa54868364c56f3e0c4b39c95129d3**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0972

RAD.: No. 005-2023-00651-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de los pagarés Nos. 1144048614 y 654954992, con corte al **18-12-2023** en la suma total de **\$90.251.123.67 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723c20c8e3d70795b029d2bdd000fcc85052808f9d72b110c6ecd64d0c0bc67**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0973

RAD.: No. 006-2022-00024-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69dd961efa2696807a66d952ddf8a129b52ece099c3c7fa2fce7bdb5ef000**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0974

RAD.: No. 006-2023-00199-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **06-12-2023** en la suma total de **\$54.956.907.94 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ddea752ed63ca978bdc4810b3a01c814c1b54d1f1e87b08a4d4810cd430f0b**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1013
RAD. No. 007-2018-00155-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0334** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7dc2045072cc7190e60725e5bbe591eb6dbf5cb4effc854c3a6be943f959b3**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1014

RAD. No. 007-2018-01213-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que aporta el avalúo del vehículo de placas **DIU-151**, de propiedad del demandado, en el proceso de la referencia, este Despacho evidencia que, el avalúo presentado corresponde a la base gravable para el pago de impuestos del año 2019 de vehículos, por lo anterior, no se correrá traslado al avalúo hasta que la parte interesada, aporte el mismo actualizado, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE correr traslado del **AVALÚO** del bien mueble identificado con placas **DIU-151**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d873cf3a1d03924b90a1d3dc2540e369d1ab17b307be5888d2ff0ae90243bd**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.1015
RAD. No. 007-2019-00220-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 0335** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. AUTO (S) N° 0335 del 24 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 2 de Febrero de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: LAD61D se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: LAD61D
Clase: MOTOCICLETA
Modelo: 2015
Chasis: 9F2C11255F5002253
Serie:
Motor: ZS154FMI-38F102254
Propietario: SHIRLEY RAMIREZ
Documento de identificación: 29111654

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbbca25891a417449f99eb969f696ffe9806668bb546f384fa02ff3a3994941**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1016

RAD. No. 008-2016-00474-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1016, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: María Yolanda Ortiz C.C. No. 38.944.944

Demandado: Luis Ángel Trujillo Ramírez C.C. No. 12.094.319

Radicación: 76001-4003-008-2016-00474-00

Vistos el escrito que antecede, allegado al Despacho por la Representante Legal de la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, en el que informa el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **CAL-033**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE**, es menester del Despacho informarle a la entidad que, revisado el expediente, se evidencia que mediante **auto (I) No. 1107 de 28 de febrero de 2019**, proferido por este Despacho, se **DECRETO LA TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y en su numeral **tercero**, se ordenó el **cancelar las medidas cautelares practicadas**, por lo anterior y ante el memorial allegado por la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, se le exhorta para que adelante las acciones judiciales pertinentes ante las entidades correspondientes para garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGREGAR** el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mediante el cual allega el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **CAL-033**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

| | |
|----------------|--------------------------------|
| # INVENTARIO | 1037 |
| PLACA | CAL033 |
| FECHA INGRESO | domingo, 23 de octubre de 2016 |
| FECHA DE CORTE | 31 DE ENERO DE 2024 |
| SUBTOTAL | \$ 27.255.627 |
| IVA DEL 19% | \$ 5.178.569 |
| TOTAL | \$ 32.434.196 |

SEGUNDO. – **INFÓRMESELE** a la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, que mediante **auto (I) No. 1107 de 28 de febrero de 2019**, proferido por este Despacho, se **DECRETO LA TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y en su numeral **tercero**, se ordenó el **cancelar las medidas cautelares practicadas**.

TERCERO. – EXHÓRTESE la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para que adelante las acciones judiciales que considere pertinentes ante las entidades correspondientes, con el fin de garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos de la entidad caliparking@gmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente))

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244125f6b8f2d0715a76a25b6b878e784ff213bc790ecbe23168b90409da2fb8**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0995
RAD. No. 008-2022-00659-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512d489939650e0c8bc5c6d23dfa3f5724c4fe1d673b867e0cafdc1159bade84**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0996

RAD. No. 009-2023-00538-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98200eee8320bc9e1e1d5255a3c52aa0dab761447f922806da7a22bae7a5a54**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1017
RAD. No. 010-2018-00419-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1017, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S Nit No. 901.127873-8 cesionario de Banco de Occidente

Demandado: Mónica María Cadavid C.C. 31.889.365

Radicación: 76001-4003-010-2018-00419-00

Vistos los escritos que anteceden allegados al Despacho por el apoderado de la parte actora abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en el que solicita "(...) se *ORDENE DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL AUTOMOTOR de placas HMM833 y se comisione a la INSPECCION DE POLICIA DE YUMBO – VALLE, para que adelanten la diligencia. (...)*", revisado el proceso se evidencia que el vehículo se encuentra debidamente embargado y decomisado, y en consecuencia la solicitud del togado para solicitar el secuestro del vehículo, se torna procedente, advirtiendo que, en armonía con la Ley 769 de 2002, artículo 167, dispone que *"los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial"*. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

II. "El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas". (subrayado y cursiva del despacho).

4.3. *Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “**que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero**” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.*

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – una vez cancelada la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, **COMISIONÁSE** para llevar a cabo el **SECUESTRO** del vehículo de placas: **HMM-833**, denunciado como propiedad de la demandada, señora **MÓNICA MARÍA CADAVID C.C. 31.889.365**; a la **INSPECCION DE POLICIA DE YUMBO – VALLE**, a través de su Inspector, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra en las instalaciones de bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**; la cual se encuentra ubicada: Ciudad: **YUMBO – VALLE DEL CAUCA** Bodega 1: Carrera 34 No. 10 – 499 Yumbo Teléfono: 314 5602239 Correo electrónico: bodegasia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com, Teléfono: 7032051 Ext. 108 317 6447656.

SEGUNDO. – la **INSPECCION DE POLICIA DE YUMBO – VALLE, COMISIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como: Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para, designar, fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

El destinatario antes mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario y para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b2782d3ada68e4111a68c4f20eea57451814c77e2f764b8d5e251835ad879b**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0997
RAD. No. 010-2023-00249-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No.019 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo toda vez que el documento presentado “cobro impuesto predial unificado 2023”, no cumple con los requisitos del **Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a519dbe1be282ec96d59eef41fe6a27bf50ceec6d486201f1527855131ccd**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0975

RAD.: No. 011-2022-00342-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370 – 868131**, avaluado en la suma de **\$158.365.500.00 M/cte.**, la del **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso.

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2090a377be6a068afa722f7767b7ffc265602ef587c43814cf6ea2395e96271f**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0998
RAD. No. 011-2023-00547-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01Principal en el documento No.028 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab8badb3f5de2dd4a32edd279d57193c0df49c086c6eed2b10caf480f0e801**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0976

RAD.: No. 012-2021-00534-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **17-01-2024** en la suma total de **\$9.270.534.49 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b54eee4a02a7d80504f9c1f2807e22ca9e0e039963c9de2e3f4d176d4ef138**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0977

RAD.: No. 012-2022-00037-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0977, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS NIT: 890304581-2

Demandado: FABIAN ANDRES OLIVEROS CASTAÑEDA CC: 1114883865
JHOAN STIVEN CASTAÑEDA MOLANO CC: 1144202069

Radicación: 76001400301220220003700

En atención a la constancia, y como quiera que se había solicitado la entrega de los títulos judiciales, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$10.600.701,00 M/Cte.**, al **31-03-2023**; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$3.687.045,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.200.257,00, M/Cte** a la parte actora, con abono a cuenta según la certificación allegada.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar en contra del aquí demandado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 593, y 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.200.257,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS** con NIT **No. 890.304.581-2**, para que sean consignados a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia **No. 069250118242**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación:



| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constituci | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|--|-------------------|------------------|---------------|------------------------|
| 469030002981678 | 8903045812 | COOPERATIVA MULTIACT APOORTE Y CREDITO SOL | IMPRESO ENTREGADO | 04/10/2023 | NO APLICA | \$ 249.172,00 |
| 469030002992588 | 8903045812 | COOPERATIVA MULTIACT APOORTE Y CREDITO SOL | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2023 | NO APLICA | \$ 258.454,00 |
| 469030003004953 | 8903045812 | COOPERATIVA MULTIACT APOORTE Y CREDITO SOL | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2023 | NO APLICA | \$ 249.172,00 |
| 469030003013105 | 8903045812 | COOPERATIVA MULTIACT APOORTE Y CREDITO SOL | IMPRESO ENTREGADO | 03/01/2024 | NO APLICA | \$ 258.454,00 |
| 469030003022544 | 8903045812 | COOPERATIVA MULTIACT APOORTE Y CREDITO SOL | IMPRESO ENTREGADO | 05/02/2024 | NO APLICA | \$ 185.005,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 1.200.257,00 |

SEGUNDO. – DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en LULU BANK, NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU, TRANSFI-YA, CLARO GIROS, RAPI, Y DAVIPALTA a nombre de la parte demandada FABIAN ANDRES OLIVEROS CASTAÑEDA CC: 1114883865 y JHOAN STIVEN CASTAÑEDA MOLANO CC: 1144202069. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$21.000.000,00 M/Cte., deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d638c781f6d49bf3e85f893cbcb04544f19c8780ca4353aa845f6b078288a2**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0999
RAD. No. 012-2022-00102-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ca81d2a854846ceb826ad98832ef717c46fa9aebd9b7a704eadae5198567e9**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1018

RAD. No. 013-2009-00582-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, presentado por el señor **AMON ARCIDIO COPETE** demandado dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **INVERSIONES CENTER LIMITADA**, con el cual solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 C.G.P.

Manifiesta el demandado, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos y la capacidad económica para sufragar los gastos que demandan el proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos; adicional no tiene el conocimiento de las normas sustanciales y procesales para llevar a cabo su defensa, por lo anterior solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza y le sea designado un apoderado que lo represente y se suspenda el proceso hasta el momento que el apoderado designado acepte el encargo.

Para resolver, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 152 del C.G.P. establecen:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

(...)

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)

Encuentra este Estrado Judicial que la solicitud incoada dentro del proceso por el demandado señor **AMON ARCIDIO COPETE**, cumple con los requisitos establecidos en la norma, por

lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado, advirtiéndole que el beneficio del amparo de pobreza surtirá efectos a partir del auto que lo concede.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el señor **AMON ARCIDIO COPETE**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **DESÍGNASE** como **APODERADO** del demandado señor **AMON ARCIDIO COPETE**, a la abogada **ALMA CIELO STERLIN ACOSTA**, quien se ubica en la **Carrera 9 No. 9-49 oficina 405**, teléfono: **602 883 6894, 318 8823017**, correo electrónico: almaciosterling@hotmail.com, tomada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Despacho, a quien se le comunicará su nombramiento.

TERCERO. – **POR SECRETARÍA** librese la respectiva comunicación, indicándole que el cargo para el cual fue designada es de obligatoria aceptación, en forma gratuita como defensora de oficio, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación**, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO. – **SUSPÉNDASE** el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del C.G.P., hasta que el apoderado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e84e18ce59043e04c431cabbc175a0993dfe3f54bbef6fc2723777aecc456b**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1040
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2013-00068-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1040, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Julia Molina de Zúñiga C.C 7261789

Demandado: Danyuri Torres Ospina C.C 31.713.477

Radicación: 76001-4003-013-2013-00068-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

Jp.

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JULIA MOLINA DE ZÚÑIGA** contra **DANYURI TORRES OSPINA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal, que devengue la demandada **DANYURI TORRES OSPINA** como empleada de BANCO BBVA; ordenado en auto **No. 0326** de **28 de febrero 2013**, comunicado mediante oficio **No. 0477** de **28 de febrero 2013**, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **DANYURI TORRES OSPINA** que se encuentran en la Cra. 11No. 47-38/40, B/El troncal; ordenado en auto **No. 0326** de **28 de febrero 2013**, comunicado mediante despacho comisorio **No.057** de **04 de marzo 2013**, librado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c8f367d8e2073d812de7ad0c2276e41a903d117b193f1b1b7ace23f068fe7**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1000
RAD. No. 013-2023-00047-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769f8cb1817e0648bd7607de3615eb144b1cddf2ecda04b7e2fcf4c5acc3aeb**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0978

RAD.: No. 014-2020-00671-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia que adjunta el área de depósitos judiciales, donde informan que no hay lugar a dar cumplimiento al pago de títulos ordenado en **auto No. 8139 de 22 de noviembre de 2023**, como quiera que *“la CC del beneficiario corresponde a otra persona (MENDIVELSO ROJAS AVELINO) según consulta policía”*

Por lo anterior, y revisado el expediente se desprende que el abogado demente informo el mismo número de cedula que figura en la citada providencia. Por lo tanto, habrá de requerirse a la parte actora para que allegue copia de la cedula de ciudadanía de la sucesora reconocida en este asunto **LAURA MARÍA PEREA HOYOS**, con el fin de realizar el pago de los depósitos judiciales en su favor.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue copia de la cedula de ciudadanía de la sucesora reconocida en este asunto **LAURA MARÍA PEREA HOYOS**, con el fin de realizar el pago de los depósitos judiciales en su favor.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6f4dde42f35d589fb646a77b01149a43f6196db0df6c25bf5ad4bd9fca22b**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1001
RAD. No. 014-2022-00988-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C1Principal en el documento No.008 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 072** de fecha **19 de enero de 2023**, allegadas al Despacho, por banco popular, banco agrario, **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73d2cf5e23a30c3a3dd218f6fa70d7dd12f2792997edab6c90908ca6ce38ad2**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1019
RAD. No. 015-2018-00936-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0340** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. – DAVIPLATA. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0944b0e15ca277832d322d11d2ec6509b9fcf9735ddad36a16d97b11e77c90**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1020

RAD. No. 015-2019-00451-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 0341** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, dando respuesta al oficio de la referencia le informa que verificado el archivo físico y lógico del vehículo de placa **EFR100**, nos permitimos informar que dicho vehículo registra medida de Orden decomiso desde el 01 de Junio de 2023, emanada por su despacho mediante oficio N° 2238 calendarado el día 29 de marzo de 2023, lo cual se le comunicó mediante oficio URL-766223

Para mayor ilustración se adjunta certificado de tradición donde se evidencia la medida inscrita.

El vehículo de placas **EFR100** tiene las siguientes características:

| | | | |
|-------------------|---------------------------|-------------|-------------------|
| Clase: | AUTOMOVIL | Serie: | 9GAMM6105JB012748 |
| Marca: | CHEVROLET | Chasis: | 9GAMM6105JB012748 |
| Carrocería: | HATCH BACK | Cilindraje: | 995 |
| Línea: | SPARK C/A | Toneladas: | 0 |
| Color: | GRIS GALAPAGO | Pasajeros: | 5 |
| Modelo: | 2018 | Servicio: | PARTICULAR |
| Motor: | B10S1171410045 | Afiliado a: | |
| Estado vehículo: | Activo | F. Ingreso: | 28/08/2017 |
| Aduana: | BOGOTA (DISTRITO CAPITAL) | Manifiesto: | 032017001164337 |
| Forma de ingreso: | MATRICULA INICIAL | Fecha: | 08/08/2017 |

Certificado de movilización 535896, 08/2017

PIGNORACIONES

28/08/2017 a favor de: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 2238 del 29 de Marzo de 2023 Radicado el 29 de Mayo de 2023 Expediente 76-001-40-03-015-2019-00451-00 Orden Decomiso Vehículo, Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL, Dirección J01EJECMCALE@CEND0J.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CALI Demandado: NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR, Demandante: BANCO BBVA S.A., Emisor: JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ, Cargo del emisor: JUEZ.
- Oficio 2977 del 15 de Agosto de 2019 Radicado el 16 de Septiembre de 2019 Expediente 76001-40-03-015-2019-00451-00 Embargo y Secuestro, Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 15, Dirección CALLE 23 AN # 2N-43 BARRIO VERSALLES CALI - VALLE CALI Demandado: NHORA ISABEL MONTAÑO SALAZAR, Demandante: BBVA COLOMBIA, Emisor: LUZ MARINA TOBAR LOPEZ, Cargo del emisor: SECRETARIA.

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, dando alcance a su oficio en referencia, le informa que se procedió a correr traslado a los Guardas Bachilleres de la Secretaría de Movilidad de Cali, toda vez que son los competentes para dar respuesta a dicha solicitud, para el vehículo de placa **EFR100**.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fecbdfc99339765ed90df9ab1d8740ee64c892f4137da927a22f6474a385d1**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1021

RAD. No. 016-2013-00433-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, allegado al Despacho por el apoderado de la parte actora en el que solicita fijar la fecha de remate y aporta la liquidación de crédito, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en el cuaderno principal en el documento 30 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud de fijar la fecha de remate toda vez que la liquidación no se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4888a2fe0a57b13acee59a5d2d1b9eacb1596efb90d513d9273d6bee11152f4**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1022

RAD. No. 016-2017-00427-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1022, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. No. 800.037.800-8
Demandado: Wilmar Alexander Marín Betancourt C.C. No. 14.636.728
Radicación: 76001-4003-016-2017-00427-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **WILMAR ALEXANDER MARÍN BETANCOURT C.C. No. 14.636.728**, en la entidad financiera **BANCO FINANADINA**; limitando el embargo a la suma de **\$60.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo dpcabogado@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11329f3178c6f5eda4ee32134e43446ca434b4d713046cc453ff2aef23eed9f**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0979

RAD.: No. 016-2022-00606-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deccdc13cb9aa89c39ac2d8261e5dd3142325f735a3264e5eb64595ad252564**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1023

RAD. No. 017-2012-00234-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1023, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Mixto

Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A. Nit. No. 860.029.396-8

Demandado: Johanna Herrán Martínez C.C. No. 31.571.406

Edwin Obonaga Palau C.C. No. 94.520.322

Radicación: 76001-4003-017-2012-00234-00

Vistos el escrito que antecede, allegado al Despacho por la Representante Legal de la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, en el que informa el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **CMH-745**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE**, es menester del Despacho informarle a la entidad que, revisado el expediente, se evidencia que mediante **auto No. 0587 de 6 de febrero de 2018**, proferido por este Despacho, se **DECRETO LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en su numeral **2.-**, se ordenó el **levantamiento de la medida de embargo**, decretadas dentro del presente proceso; decisión que fue comunicada a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL Y A LA POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES** mediante **oficios Nos. 01-314 y 01-315 de 06 de febrero de 2018**, cancelando el embargo y decomiso ordenado mediante **auto No 1751 de 25 de septiembre de 2013**, que se decretó sobre el vehículo de placas **CMH-745**, por lo anterior y ante el memorial allegado por la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, se le exhorta para que adelante las acciones judiciales pertinentes, para garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mediante el cual allega el **VALOR ADEUDADO DE**

BODEGAJE DEL VEHICULO de placas **CMH-745**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| # INVENTARIO | 173 |
| PLACA | CMH745 |
| FECHA INGRESO | miércoles, 4 de noviembre de 2015 |
| FECHA DE CORTE | 31 DE ENERO DE 2024 |
| SUBTOTAL | \$ 30.251.300 |
| IVA DEL 19% | \$ 5.747.747 |
| TOTAL | \$ 35.999.047 |

SEGUNDO. – INFÓRMESELE a la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, que mediante que mediante **auto No. 0587** de **6 de febrero de 2018**, proferido por este Despacho, se **DECRETO LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en su numeral **2.-**, se ordenó el **levantamiento de la medida de embargo**, decretadas dentro del presente proceso; decisión que fue comunicada a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL Y A LA POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES** mediante **oficios Nos. 01-314 y 01-315** de **06 de febrero de 2018**, cancelando el embargo y decomiso ordenado mediante **auto No 1751** de **25 de septiembre de 2013**, que se decretó sobre el vehículo de placas **CMH-745**.

TERCERO. – EXHÓRTESE la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para que adelante las acciones judiciales que considere pertinentes ante las entidades correspondientes, con el fin de garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos de la entidad caliparking@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42668889972c2bbc093f8c780f7b30890501d2324b77d901c4ea5b814ee206**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1024
RAD. No. 017-2013-00971-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1024, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A Nit. No. 903.008.458
Demandado: Mónica Ivon Ibarra López C.C. No. 66.953.033
Radicación: 76001-4003-017-2013-00971-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE CALI**, solicitándole que informe la suerte que corrió el despacho comisorio **oficio No. CYN/001/2001/2022 de 12 de diciembre de 2022**, que fue remitido a esa corporación, tal como consta en el documento 16 del índice del expediente electrónico, por medio del cual se comunicó que este Despacho judicial, resolvió: “(...) *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante **Auto 6273** calendado **12 de diciembre de 2022**, visible a folio 283, resolvió: “**PRIMERO. – COMISIONASE a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado PROFESIONALES DE SALUD CRIS ubicado en la Calle 12B # 49B – 06 de la ciudad de Cali. (...)***”

La entidad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Con copia al correo juridico5@marthajmejia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7d14f5dee444b383aee7f8931b0bc23051995d24bab8357929f20adb4e512**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0980

RAD.: No. 017-2022-00192-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto del pagare **770094246; 770092885; 770094248; 770092884;** y **otro S/N**, con corte al **04-08-2022** en la suma total global de **\$47.625.526.31 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 18 del expediente digital.

SEGUNDO. – ENTERESE a la parte demandante que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f36c3fc1428c502a280524db93971d5f4d3875c9ca8a8dbc123be552e74650**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0981

RAD.: No. 017-2022-00579-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-12-2023** en la suma total de **\$72.483.632.41 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb52a2faf4e21d2be32bf5923e43e21ea9db269d93b5e7008b02b7f29daf1035**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.1025
RAD. No. 018-2017-00663-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, en el que se allega respuesta del banco y un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** hoy **REINTEGRA SA.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 6840** de fecha **11 de octubre de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO MUNDO MUJER S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada **SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**, identificada con **C.C. No. 38.991.555** y portadora de la **T.P. No. 47.787** del **C.S. de la J.**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A** hoy **REINTEGRA SA.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b401f87f95b816af131e8c49c4018a534edafb200f2ea4d8a5f201b01b86ba0**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1026
RAD. No. 019-2019-01212-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0348** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc9d4dd96e79e1059e59dd211f0e54342eaf6773bfa40324aac5abf7e56d14**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1041
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2017-00661-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1041, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 800.999.047-5

Demandado: Roosevelt Vanegas Martínez C.C 16.277.654

Radicación: 76001-4003-020-2017-00661-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

Jp.

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ROOSEVELT VANEGAS MARTÍNEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ROOSEVELT VANEGAS MARTÍNEZ** en cuentas de ahorro, corrientes, o CDT'S en los bancos relacionados en el escrito de medidas; ordenado en auto **No. 3222 de 20 de octubre de 2017**, comunicado mediante oficio **No. 4347 de 20 de octubre de 2017**, librado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO** de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **ROOSEVELT VANEGAS MARTÍNEZ** sobre el vehículo tipo motocicleta de placas WHH 67A; ordenado en auto **No. 3222 de 20 de octubre de 2017**, comunicado mediante oficio **No. 4346 de 20 de octubre de 2017**, librado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, que se encuentren a nombre de la parte demandada **ROOSEVELT VANEGAS MARTÍNEZ** en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ; ordenado en auto **No. 7419 de 20 de noviembre de 2019**, comunicado mediante oficio **No. 01-0175 de 31 de enero de 2020**, librado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje

de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbf579e548e2a28a0cc9a0dd0c04598b1eff1ef46760a2df9d966149d388c02**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1047
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2018-00498-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante en contra del **auto No. 5300 del 4 de agosto de 2023**, en el que se negó correr traslado del avalúo comercial objeto de litigio.

Sostiene la recurrente básicamente que, debe reponerse el auto atacado, alegando la negativa presentada por parte del Despacho frente al dictamen con relación al avalúo catastral del bien inmueble, apartamento 201B ubicado en Cali, en la Avenida 7Bis Oeste No.2-32 Edificio Multifamiliar Los Rosales, identificado con la MI No.370-862109, de propiedad del demandado **Reinaldo Bustos Abril**; avalúo que consta con respaldo legal según las disposiciones del numeral 1° del artículo 444 del CGP, el cual reza: “*para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”, considerando que el estatuto procesal indica que quien no pueda avaluar el bien en relación al avalúo catastral, se realice conforme a la norma antes citada, y fue por esta razón que contrató los servicios del perito evaluador para que sea él quien realice el dictamen.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Con base en lo establecido por la recurrente, los requisitos legales para avaluar un bien inmueble son taxativos, razón por la cual el Despacho en el auto atacado, cita el núm. 4° del artículo 444, ibidem, indicando las formas en las que se debe avaluar un bien inmueble, destacando que el valor del inmueble será el que muestre el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Dejando por sentado lo mencionado, erra la togada, cuando afirma que el Código General del Proceso, permite a quien *no pueda* avaluar el inmueble por la oficina de catastro, se permita como manera única el avalúo a través de perito experto, pues si bien es cierto que la parte demandante presenta el dictamen pericial, lo cierto es que, este carece del avalúo **catastral**, el cual es un requisito sine qua non para su validez; ahora que, si tal inmueble no cuenta con número predial, no tiene por qué, esta Agencia Judicial pretermitir requisitos legales.

Jp.

En ese orden ideas, se exhorta a la parte interesada para que adelante las gestiones pertinentes con el fin de poder lograr el avalúo del bien objeto de litigio en este asunto, tal y como se ordena en el artículo 444 del C.G.P.

Por lo tanto, y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón a la memorialista y en consecuencia, la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se negará por no ser la providencia atacada, susceptible de alzada.

Finalmente, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en cuanto a que el bien inmueble objeto de avalúo en este asunto carece de número predial; el Juzgado dispone oficiar a la **Oficina de Catastro Distrital de Santiago de Cali**, a fin de que informe si el bien inmueble, apartamento 201B ubicado en Cali, en la Avenida 7Bis Oeste No.2-32 Edificio Multifamiliar Los Rosales, identificado con la MI No. 370-862109, de propiedad del demandado **Reinaldo Bustos Abril**; cuenta con número predial; de ser así, se le solicita que expida a costa de la parte interesada el certificado de avalúo catastral correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – OFÍCIESE a la **OFICINA DE CATASTRO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que informe si el bien inmueble, apartamento 201B ubicado en Cali, en la Avenida 7Bis Oeste No.2-32 Edificio Multifamiliar Los Rosales, identificado con la **MI No. 370-862109**, de propiedad del demandado **Reinaldo Bustos Abril**; cuenta con número predial; de ser así, se le solicita que expida a costa de la parte interesada el certificado de avalúo catastral correspondiente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b5157158722116c70665a6820a8bc0454a2b65289caeb7f701ec99a4c60ec2**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1042
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2004-00261-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1042, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Jesús Antonio Vásquez Ospina C.C 2.481.774

Demandado: José Joaquín Riascos Muñoz C.C 16.708.552

Patricia Aldana Mejía C.C 31.164.238

Radicación: 76001-4003-022-2004-00261-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ OSPINA** contra **JOSÉ JOAQUÍN RIASCOS MUÑOZ Y PATRICIA ALDANA MEJÍA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-240257** propiedad del demandado **JOSÉ JOAQUÍN RIASCOS MUÑOZ**; ordenado en auto **No. 930** de **18-05-2004**, comunicado mediante oficio **No. 913** de **18-05-2004**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO** de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-333817** propiedad de la demandada **PATRICIA ALDANA MEJÍA**; ordenado en auto **No. 930** de **18-05-2004**, comunicado mediante oficio **No. 914** de **18-05-2004**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f355c7619e72446bd22dd17c8ea683e8705151932cefa85aeb4d43335af9a96**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:32 PM

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1027

RAD. No. 022-2018-00119-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1027, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. No. 800.037.800-8
Demandado: Juan de Dios Urrego Sánchez C.C. No. 16.836.332
Radicación: 76001-4003-022-2018-00119-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **JUAN DE DIOS URREGO SÁNCHEZ C.C. No. 16.836.332**, en la entidad financiera **BANCO FINANADINA**; limitando el embargo a la suma de **\$21.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo dpcabogado@hotmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff7b65b125de6f4de3e0bc941dcf888a43547a0756f713461ad96b8187108d7**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1028

RAD. No. 023-2018-00662-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1028, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937
Demandado: Fabiola Aguirre C.C. 31.286.176
Radicación: 76001-4003-023-2018-00662-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, **FABIOLA AGUIRRE C.C. 31.286.176**, en las entidades financieras **BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCOLDEX S.A., NEQUI, DAVIPLATA, LULO**; limitando el embargo a la suma de **\$168.306.210.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo jessicam@jorgenaranjo.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d50b52bbd26cdb6e1a7ce7071d9900620fea4d4a5009023e49a4fa57f356c6**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1048

RAD.: No. 023-2019-00094-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del **auto No. 8575 de 06 de diciembre de 2023**; en el que se ordena realizar la entrega de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante y se le requiriera para que se manifieste si hay lugar a decretar la terminación del proceso.

Sostiene la parte demandada que debe reponerse el auto atacado, argumentando que existen dos órdenes de pago en beneficio de la parte demandante, decretadas mediante **autos No. 0548 de 01/02/2023 y No. 3312 de 19/05/2023**, por la suma total de **\$14.923.891.00 M/Cte.**; además, menciona que se realizaron pagos extraprocerales que allegó al proceso para que consten.

Por otro lado, la deudora solicita que, no sean tenidos en cuenta los títulos relacionados en el escrito del recurso de reposición, toda vez que, los mismos, fueron consignados con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

Finalmente, la recurrente solicita se requiera a la parte actora, con el fin de que desista del proceso en su contra, y la ejecución continúe únicamente en contra del señor **Francisco Javier Álvarez Herrera**.

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que, mediante **auto No. 8575 de 6 de diciembre 2013**, se dijo que a la fecha se había realizado el pago de depósitos judiciales por la suma total de **\$12.523.453.00 M/Cte.**, sin embargo, en esa providencia no se tuvo en cuenta el pago ordenado mediante **auto No. 3312 de 19 de mayo de 2023** en el que se cancela la suma de **\$2.400.438.00 M/Cte.**, por cuenta de títulos judiciales, por lo tanto, se revocará el auto atacado en tal sentido.

Respecto a los pagos extraprocerales realizados por la accionada y que constan en archivo No. 24 del expediente digital, los mismos serán puestos en conocimiento de la

parte demandante para que manifieste de manera expresa si tales pagos correspondieron a la obligación que aquí se ejecuta.

Dejado por sentado lo anterior, y frente a los títulos judiciales que solicita la deudora no sean tenidos en cuenta, es preciso manifestar, que dicha petición es a todas luces improcedente, ya que cuando se consignaron a órdenes del Banco Agrario la deuda no había sido saldada en su totalidad, y, por ende, tales depósitos judiciales pueden ser objeto de abono a la obligación.

En consecuencia, según las disposiciones establecidas por el artículo 461 del CGP, es necesario para dar por terminado el proceso ejecutivo que, se acredite el pago total de la obligación, incluidos los intereses y costas procesales, luego entonces, la accionada deberá realizar esta diligencia para que su solicitud sea procedente.

En ese orden de ideas, y previo a ordenar nuevamente el pago de títulos judiciales, habrá de requerirse al ejecutante para que, como antes se dijo, se pronuncie de manera expresa frente los pagos allegados por la demandada al expediente, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** el numeral primero del auto No. 8575 de 06/12/2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de **cinco (5) días**, se pronuncie de manera expresa sobre los abonos allegados por la demandada y que obran archivo No. 24 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7b6c06e9669420672a1db2430549927f1e1adf5d841c6c11f676207506aff**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 0982

RAD.: No. 023-2022-00067-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$50.305.729.00, M/Cte.**, al **30-04-2022**; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$1.588.398,00 M/Cte.**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$837.103,00 M/Cte.** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$837.103,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.151.938.323**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constituci | Fecha de Pago | Valor |
|--------------------|----------------------|--------------------|----------------------|------------------|---------------|---------------|
| 469030002999753 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 28/11/2023 | NO APLICA | \$ 291.018,00 |
| 469030003010063 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2023 | NO APLICA | \$ 356.135,00 |
| 469030003019450 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2024 | NO APLICA | \$ 189.950,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 837.103,00 |

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2ca8094dc433aab4eebf83fd1f6fa6c3523042b07c10bc362bb599963f557**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0983

RAD.: No. 024-2022-00231-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 0983, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
Demandado: HECTOR VEGA CASTRO C.C. 16.780.296
Radicación: 76001400302420220023100

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **HECTOR VEGA CASTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad, CD'S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda; ordenado en auto de **09-05-2022**, comunicado con **oficio No. 231 de 16-05-2022** librado por el Juzgado 24 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61c783acb038f9e9572a35172332d8d86002e1dbd1d63e699da4c09efaeb6d**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0984

RAD.: No. 026-2015-00939-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo, identificado con placas: **MTN310**, clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **HATCHBACK**, línea: **SPARK 1.2** modelo: **2013**, color: **GRIS OCASO**, cilindraje: **1206**, servicio: **PARTICULAR**, avaluado en la suma de **\$10.820.000,00 M/Cte.**, la del **once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIEMENA LARGO RAMRIEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202367118acfc163e79af347886e734a8abd64e478532f8e815cd3a001ead64a**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1029
RAD. No. 026-2019-00547-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0352** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9a6eced71721d7cfc6bb50a6d10476cf66c246dc77e25a1bf428dd6318399**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0985

RAD.: No. 028-2023-00216-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado Electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c14a141ee4ba88b556024be40b9cbe90b9404054fa3236f226cdddd41e74a**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1030
RAD. No. 029-2019-00786-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0434** de fecha **29 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745d9038c7a6d595a90defe0db76124f6a9f5b1242b34ebd44cda9d4492b906**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0986

RAD.: No. 029-2023-00122-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma de **\$98.460.859,00 M/Cte.** al **12-12-2023** tal y como se describe en archivo con código 5202374702892267 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0de0449ab1a85df294fd79919304140d280762c638b5d579aee6b04656c78**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0987

RAD.: No. 029-2023-00688-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma de **\$104.346.802.22 M/Cte.**, al **15-01-2024** tal y como se describe en archivo con código 520248264286892 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d7a5945f99a1349917dffa8fa241cee2ad1908428d45120af1a271afdbaf4f**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1002
RAD. No. 029-2023-00711-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8d45a037dde9942b173eb6ba653c199072dddcbcf6f20a33e2c38e9dd6ae7**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1003
RAD. No. 029-2023-00943-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el documento **No. 520244150737691** de la plataforma Best DOC de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2027514347b35798c59c0a67c32e2f31e68a875005bc4031796ebf51a5ca39**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO** hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1043
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2004-00161-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1043, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A Nit. 890.200.756-7

Demandado: Edgar Rodríguez Burbano C.C 16.602.095

Radicación: 76001-4003-031-2004-00161-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

Jp.

siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, contra **EDGAR RODRÍGUEZ BURBANO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, y certificados de depósitos a término tec., posea el demandado **EDGAR RODRÍGUEZ BURBANO**; ordenado en auto **No. 187** de **26-08-2004**, comunicado mediante oficio **No. 337** de **26-08-2004**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **EDGAR RODRÍGUEZ BURBANO**, en las entidades financieras que se racionan en el escrito de medidas folio #16; ordenado en auto **No. 3362** de **19-11-2014**, comunicado mediante oficio **No. 2568** de **19-11-2014**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren a nombre del demandado **EDGAR RODRÍGUEZ BURBANO**, en la entidad bancaria **BANCO ITAU**, ordenado en auto **No. 7162** del **29-10-2018**, comunicado mediante oficio **No. 01-3344** de **05-12-2018**, librado por el Juzgado 01 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecc75388554d401093db10c27b9572ce82f710c5c18154501a7fc1972638308**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1031

RAD. No. 031-2014-01033-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos el escrito que antecede, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante abogado **JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO**, en el que aporta el certificado catastral del lote E1 ubicado en Parcelación Bosques De Calima VIP Restrepo - Valle, con que acompaña el avalúo comercial aportado previamente, y solicita fijar fecha de remate, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-370-80318**, objeto del presente proceso, obrante en páginas 331 a 334 del expediente virtual, por el termino de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$ 117.306.687.22 M/cte.**

SEGUNDO. – NIEGASE la solicitud de fijar la fecha de remate toda vez que el avalúo no se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d6215a4237381445442c61da9ae9244bd40b8d458102381c8746c906e9c6d**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1032

RAD. No. 031-2019-00788-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el oficio **No. CYN/007/0099/2024** allegado por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, en el que en el que informa que, mediante **Auto No. 0187** de fecha **19 de enero de 2024**, en su numeral 2. Resolvió "(...) Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y déjese a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al interior del proceso con rad. Rad. 760014003-029-2019- 00540-00, donde funge como demandante MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO C.C. 66676308 y demandado MARIA ELBA MEJIA GALLEGO C.C. 66981035, en razón al embargo de remanentes, comunicado por oficio No. CND/002/1493/2023 del 18/07/2023. Se relacionan las siguientes medidas cautelares**

| | |
|---|---|
| EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la parte demandada MARIA ELBA MEJÍA GALLEGO identificado con C.C. 66.981.035 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo el número de radicación 7600140030-031-2019-00788-00. | No. CYN/007/2298/2023 del 17/10/2023 suscrito por la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD. |
|---|---|

Por lo anterior, déjese a disposición del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con Rad 760014003-029-2019- 00540-00, en el presente proceso; por embargo de Remanentes deprecado mediante oficio No. CND/002/1493/2023 del 18/07/2023. (...)", por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. CYN/007/0099/2024 del 19 de enero de 2024**, proveniente del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA. PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85ce559e3864175e04da0041651df593e076874c8df6fdb273471b66b2e0c**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1004
RAD. No. 031-2023-00404-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef0d3d467d2980924a74c41274dc487604de9d4afbc6547998363d619704fa9**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1005
RAD. No. 031-2023-00581-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58776425ac3203fca44050ba8e8346f6eb1691ce6a548bfab290ec5dfa52fd5f**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1033

RAD.: No. 032-2020-00177-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 1033, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. No. 890.903.938-8
Demandado: Sofía Guaza Castillo C.C. No. 1.059.981.546
Radicación: 76001-4003-032-2020-00177-00

En atención al oficio allegado por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL**, en el que informan que se declaró el fracaso de la negociación, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, que se tramita en esa entidad a nombre de la demandada **SOFIA GUAZA CASTILLO**, en consecuencia, habrá de continuarse con el curso normal del proceso, aunado a lo anterior se allega el memorial con el informe de la entidad secuestre, sociedad **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.**, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, el informe allegado por la entidad secuestre, sociedad **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S.**, en el que informa “(...) *que, el día 18 DE MARZO 2023 se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, del bien inmueble ubicado en la CALLE 49 No.121A - 35 TORRE B APTO 202 de Cali, de propiedad del demandado. Actualmente, el inmueble se encuentra habitado por la demandada quien manifiesta haberse sometido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 538 del Código General del Proceso. (...)*”.

SEGUNDO. – AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, el **OFICIO** allegado por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL**, de fecha **7 de febrero de 2024** mediante el cual informan al Despacho “(...) *El 28 de noviembre de 2023 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante a nombre de SOFIA GUAZA CASTILLO C.C. 1.059.981.546, se declaró el fracaso de la negociación y en consecuencia la remisión de las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto)*

para la apertura de la Liquidación Patrimonial, quedando asignado al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali con radicación 2024-00065-00. (...)", para lo pertinente.

TERCERO. – REANUDAR el trámite procesal en contra de la demandada señora **SOFÍA GUAZA CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0668dbbf6afe05b535755b143f1e7aba8a0c2b86a502b47d631987c8cb55778**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0988

RAD.: No. 033-2017-00863-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, se procedió a realizar el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD, encontrándose que se cumplen los requisitos legales establecidos en el artículo 448 del C.G.P., para el señalamiento de la misma, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – SEÑÁLASE como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate EN BLOQUE de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria **370 – 273455**, avaluado en la suma de **\$12.584.979.76.oo M/cte.**, la del **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

SEGUNDO. – DISPÓNESE que la diligencia de remate comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido al menos una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien**, (art. 448-3 C.G.P.), y será **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% del mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.), a órdenes de este Juzgado, en la cuenta **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proceso

TERCERO. – ANÚNCIESE esta decisión al público, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **domingo**, con antelación **no inferior a diez días** a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. – PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente **antes** de la apertura de la licitación conforme a lo establecido en el artículo. 450 del C.G.P., e igualmente se le indica que debe **allegar** un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

QUINTO. – EXPIDASE por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

SEXTO. – **INFÓRMASE** a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 452 del C.G.P., y el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS**, el cual puede consultarse en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEPTIMO. – **COMUNIQUESE** a los posibles postores que, para la devolución de las consignaciones por concepto de remate, superiores a los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán presentar junto con su oferta, certificación bancaria para el pago con abono a cuenta del beneficiario por transferencia; lo anterior atendiendo la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, que conforme a la **circular PCSJC21-26 de 17/11/2021**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6da7dac242a076568452b1d8721d5b3b4d7f659b14e86f2cb75fec8f66dc60**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1006

RAD. No. 033-2023-00179-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9687cb4bc941e262ea75d687411315722449f3a90d124f708be6c7f7f84e8b3e**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1034
RAD. No. 034-2014-00249-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-79714**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f353007f7efa27b80d13579dc9e80da782896254ae8b89e4039df2bd03bec3**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1007
RAD. No. 034-2019-00192-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74c2d9a1557a809402e9fb667aca94f5e77dd7c94f666771189764fe06016d**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1035

RAD. No. 034-2019-00603-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 0092** de fecha **15 de enero de 2024**, allegada al Despacho por la, **EPS SURAMERICANA S.A.**, en la que informa “(...)

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 15/01/2023 y recibido en nuestras oficinas el 07/02/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

| | | |
|-----------------------|--|------------------------|
| Identificación | Nombres | Dirección |
| CC 1130618366 | JUAN DAVID ZAFRA SANZ | CL 6 T # 84 A 30 CALI |
| Teléfono | Tipo Afiliado | Tipo Trabajador |
| 6604875 | TITULAR | Independiente |
| Celular | Correo electrónico | |
| 3218128167 | DOCUMENTACIONEPS@HOTMAIL.COM zafritasanz88@gmail.com | |

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

| | | | | |
|------------|-----------------------|------------------|-----------------|----------------|
| NIT | Razón social | Dirección | Teléfono | Salario |
| 1130618366 | JUAN DAVID ZAFRA SANZ | CL 6 T # 84 A 30 | | |

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ade74a8f0dc18bf87d95e5ce417532125c2f1d32fc7be1011c869c2011922**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0989

RAD. No. 034-2020-00278-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la parte demandante, escrito en el que manifiesta subsana la acumulación presentada, argumentado en primer lugar que, el proceso ejecutivo en el que se presenta la acumulación ya cuanta con sentencia, y en ese sentido, la acumulación de la demanda conforme al artículo 463 del C.G.P., se notifica por estado; además, modifica el hecho primero de la demandan y expresa bajo la gravedad de juramento que el título base de la ejecución se encuentra en las instalaciones de la Cooperativa demandante, en la dirección relacionada al pie de página.

Ahora bien, del estudio del expediente se tiene que, si bien es cierto la parte acora subsana el hecho de manifestar donde se encuentra el título base de la ejecución, considera esta Agencia Judicial que, malinterpreta la norma citada en el auto que inadmitió la acumulación de la demanda.

Y es que, no exige el Despacho que deba la parte demandante, según lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, en su inciso 4° notificar a la parte demandada de la presente acumulación, pues evidentemente, tal acto procesal se realiza a través de la notificación por estado; sin embargo, la norma citada si exige que siempre que no se estén solicitando medidas cautelares, como en este caso, se debe remitir a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos, se itera, no como acto de notificación, si no, como requisito procesal para que sea procedente o no su admisión.

En ese orden de ideas, y como quiera que la parte demandante no logro subsanar en debida forma la demandan en el término concedido, no queda otro camino que el rechazo de la demanda acumulada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda acumulada, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1420dc4fd5b983d54dd536d08b57d134c8c6443d69fb8ef4b922981e47a5d16**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 0990

RAD.: No. 034-2022-00560-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario parcial reconoció, se apruebe el crédito prestando, sin embargo es preciso manifestarle al togado que el mismo ya fue objeto de pronunciamiento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE. –

ESTESE la parte demandante, al **auto No. 8170 de 22 de noviembre de 2023**, notificado en **estado No. 87**, donde se aprueba el crédito liquidado por el **Fondo Nacional de Garantías**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **22 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb71fd47f48fc5c45f32f4e19ec824e34978d221e4e6405c34df80f12bcf785**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1008
RAD. No. 034-2022-00693-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MINIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y visible en el cuaderno C01 Principal en el documento No.07 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 13** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c8ccf6b7c4c5ff1e5c6a5bdcc00c172a5a98d0a381d53f679c2030e18e8f8**

Documento generado en 21/02/2024 01:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>